



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2018 00466 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 111 del 31 de mayo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 310 del 19 de noviembre 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2018 00466 01**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



AUTO No. 575

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALES identificada con CC No. 1143869669 y T. P. 338.180 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Fernando Antonio Rengifo Arboleda**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. y Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., dado que fue abordado por un asesor quien lo convenció del traslado, aduciendo que tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el ISS, generándole una falsa expectativa al poder pensionarse de manera anticipada, pero no le realizó una proyección pensional que lo constatará; asimismo, manifestó que el ISS desaparecería y omitió brindarle una información clara y completa frente a las consecuencias de su traslado.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que teniendo en cuenta los documentos aportados en el escrito de demanda, la parte activa no logró demostrarla nulidad de la afiliación, ni error o vicio en el consentimiento, además el señor Fernando Antonio debe atenerse a lo establecido en los artículos 2 de la ley 707 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003 y tampoco contaba con el régimen de transición para efectuar el traslado en cualquier momento.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto al momento del traslado Porvenir S.A. no omitió su obligación y, al contrario, entregó toda la información que el señor Fernando Antonio Rengifo requería para tomar una decisión de trasladarse de régimen pensional de forma consciente y libre de engaños, por tanto, la administradora actuó de manera profesional, transparente y prudente contrario a la afirmación del actor, pues su traslado fue libre y voluntario.

Como excepciones formuló las denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.



Mediante **Auto Interlocutorio No. 2474 del 27 de agosto de 2019** el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali integró como litisconsorte necesario a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Porvenir S.A., contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, señalando que el señor Fernando Antonio Rengifo no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación libre y voluntaria que realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues la administradora cumplió a cabalidad con su obligación de proporcionar la información al actor bajo los términos y condiciones establecidos para la fecha del traslado de régimen pensional.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

A través de **auto interlocutorio No. 2621 del 10 de noviembre de 2020** el Juzgado de Primera Instancia tuvo por no contestada la demanda en tiempo oportuno por parte de Colfondos S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 310 del 19 de noviembre del 2020 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A. y del traslado entre fondos realizado a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Fernando Antonio Rengifo al régimen de prima media con prestación definida.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones y, finalmente, condenó en costas a Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación de manera conjunta de la siguiente manera:

Es importante resaltar que la afiliación al fondo privado por parte de los hoy demandantes se realizó en el ejercicio legítimo que tenían estos a la libre escogencia del fondo de pensiones de conformidad con el artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993, razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicio en el consentimiento, por lo tanto, no existen razones fácticas ni jurídicas para que nuestra entidad considere afiliado a quien en la actualidad se encuentra válidamente afiliado en otro fondo de pensiones."

-Protección S.A. y Colfondos S.A.

"Por parte de Colfondos se interpone recurso de apelación en contra del numeral cuarto de la sentencia 310 proferida dentro del proceso 2018-466 solicitando al Honorable Tribunal Superior de Cali revoque la condena en costas a cargo de Colfondos como quiera que mi representada en dicho proceso no presentó

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



oposición a las pretensiones de la parte actora, por el contrario de allanó a las mismas, razón por la cual y de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP no se debieron fijar costas a cargo de mi representada.

Por otro lado, por parte de Protección también se interpone recurso de apelación en contra del numeral segundo de la sentencia No. 310 del mismo proceso frente a la condena de devolver lo descontado por gastos de administración a favor de Colpensiones, en ese sentido se debe tener en cuenta que la comisión de administración es la que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, tal como lo indica el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.

De esa manera no es procedente que se ordene la devolución de lo descontado por gastos de administración, como quiera que se trata de comisiones que ya se causaron durante la administración de los dineros en la cuenta de ahorro individual del demandante, los mismos que se hicieron de conformidad con la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como ya se dijo legalmente permitido.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta el artículo 1746 del Código Civil frente a restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras con base en lo que se debe entender que aunque se declare una ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y mejoras, de manera que el fruto o mejora que obtuvo el afiliado, en este caso son los rendimientos en su cuenta y el producto de la buena gestión de mi representada serían entonces esos gastos de administración o esa comisión de administración, la cual debe conservar si

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado, tal como se puede observar de los documentos aportados al expediente."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** pidió se confirme la sentencia de primera instancia y se condene a las AFP Privadas demandadas a trasladar a Colpensiones todo el ahorro efectuado por el señor Fernando Antonio Rengifo Arboleda en el régimen de ahorro individual y que Colpensiones lo reciba en el Régimen de Prima Media.

PORVENIR S.A. solicitó se revoque el fallo de primera instancia para en su lugar se le absuelva de todas las condenas impuestas en su contra y se condene a la parte demandante en costas, como argumento manifestó que: *"es evidente que lo que motivó al demandante a solicitar la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de ahorro individual, no reposa en la forma en cómo se produjo el traslado, sino en el supuesto de hecho de no cumplir con las expectativas frente al monto de su pensión. Siendo así, pongo de presente que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha esgrimido que no puede entenderse como un engaño a los afiliados, la circunstancia de no cumplir con la expectativa personal de pensión, por cuanto el monto de la pensión finalmente depende de diferentes factores, como lo son el ingreso de la persona, aportes voluntarios y circunstancias familiares, etc"*.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



COLFONDOS S.A. solicito se revoque la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la condena en gastos de administración.

Manifestó además que es improcedente ordenar la devolución de lo descontando por comisión de administración, toda vez que ya se encuentran causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demanda y que dichos descuentos se encuentran conforme a la ley.

COLPENSIONES también pidió la revocatoria de la sentencia de primera señalando que *“la afiliación al fondo privado se realizó en el ejercicio legítimo que tenía el demandante de la libre escogencia del fondo de pensiones (art 13 literal b / ley 100 de 1993), razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicios en el consentimiento , por lo tanto no existen razones fácticas ni jurídicas para que nuestra entidad considere afiliado a quien en la actualidad se encuentra válidamente afiliado en otro fondo de pensiones”*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 111

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Fernando Antonio Rengifo Arboleda**, el 22 de julio de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.48) **ii)** que el 27 de julio de 2005 se trasladó a Colfondos S.A. (fl.50) **iii)** que el 13 de julio de 2006 se afilió nuevamente a Porvenir S.A. (fl.171) **iv)** que el 22 de octubre de 2008 se trasladó de Porvenir S.A. a Protección S.A. (fl.49) **v)** que el 30 de agosto de 2017 radicó formulario de afiliación

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



ante Colpensiones (fl.77), siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho a la pensión de vejez (fl.54) **vi**) que solicitó su traslado a Protección S.A. (fls.61-62), el cual fue negado el 26 de diciembre de 2017 (fls. 55-58) **vii**) que el 13 de febrero de 2018 elevó petición de traslado a Porvenir S.A. (fl.63)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Fernando Antonio Rengifo Arboleda**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante no demostró vicio del consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante
- 2.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colfondos S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Fernando Antonio Rengifo Arboleda**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Fernando Antonio, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A. y Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colfondos S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colfondos S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena y en virtud de este se modificará la sentencia apelada en el sentido de condenar también a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a que devuelvan los porcentajes de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio los porcentajes de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f186ddfc1a62d374f0e6e3cd558cf7f876f69a09717f570594f20f669af781f
7**

Documento generado en 26/05/2021 04:52:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO RENGIFO ARBOLEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00466 01